

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 26 de septiembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: WENDY SANDOVAL GALVIS

RADICADO. 2014- 00181 NULIDAD

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, treinta de septiembre de dos mil veintidós

En escrito que antecede, el señor MANUEL VALENTIN SANDOVAL, actuando como padre de WENDY SANDOVAL GALVIS, solicita la expedición de dos fotocopias de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Como quiera que lo solicitado es viable, el despacho, ordena, que por Secretaría se expidan las copias solicitadas, previo pago del arancel judicial correspondiente en la cuenta única No. cuenta única No. 3-0820-000636-6 Derechos de Aranceles Emolumentos y Costas del Banco Agrario, siendo el valor de cada copia auténtica de \$ 250. Lo anterior, por tratarse de un proceso escritural.

Una vez, se reciba copia de la consignación, se procederá a la expedición de las mismas.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2019 00590
Impugnación de Paternidad
Demandante.: JOSE IGNACIO JAIMES C.
Demandada.: BELCKYS HERNANDEZ V.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que la demandada se haya pronunciado, procede el Despacho a dar continuidad al presente trámite, señalando el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para la práctica de la prueba genética decretada a través de proveído de fecha 28 de noviembre de 2019.

Líbrense las comunicaciones correspondientes, con las advertencias de Ley a los involucrados sobre los efectos de su inasistencia a la toma de muestras sanguíneas en la fecha programada.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO DE FAMILIA
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

Demandante: Jennifer Darlen Buitrago Romero
Demandado: Rafael Eduardo Bermúdez Sarmiento

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO 2019-00617

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a proferir decisión de fondo dentro del Proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la señora JENNIFER DARLEN BUITRAGO ROMERO, a través de apoderada judicial, en contra del señor RAFAEL EDUARDO BERMUDEZ SARMIENTO.

Reunidos los requisitos legales, mediante auto del 31 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS UN PESOS MCTE (\$3.913.301,00), que corresponden a saldo de cuotas de alimentos de los años 2016, 2017 y 2018 y las cuotas del enero a julio de 2019, de acuerdo y según el acta de conciliación celebrada el día 21 de agosto de 2015 ante la Comisaria de Familia de Los Patios y las que en lo sucesivo se causen.

Como medidas cautelares se ordenó el impedimento de salida del país del señor RAFAEL EDUARDO BERMUDEZ SARMIENTO y el reporte a las Centrales de Riesgo Asobancaria y Cifin.

El demandado se notificó personalmente el día 24 de febrero de 2020, y contestó en nombre propio ejerciendo su derecho de defensa dentro del término de traslado otorgado en la ley (04 de marzo de 2020), proponiendo excepciones de mérito de "cobro de lo no debido".

Inicialmente, se señala el día 03 de de septiembre de 2021, para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 372 ibidem, siendo la misma suspendida, para hacer la revisión detallada de los documentos existentes en el expediente, toda vez que el demandado dice encontrarse al día con la obligación alimentaria y que la apoderada de la parte actora no ha podido revisarlos debido a su reciente vinculación al proceso.

Seguidamente, se señala el día 23 de marzo de 2022, siendo la misma suspendida por posible acuerdo de las partes.

En proveído de fecha 08 de junio de la presente anualidad se rechaza de plano la solicitud de tacha de falsedad presentada por la parte actora, con fundamento en los principios de eventualidad y preclusión, que impiden volver a una etapa procesal ya agotada

El día 26 de julio del año en curso se lleva a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 372 ibidem, la demandante señora JENNIFFER DARLEN BUITRAGO ROMERO, no se presentó en la diligencia, suspendiéndose de común acuerdo entre los asistentes y fijándose fecha para reanudar la misma.

El 08 de agosto de 2022 se llevó a cabo la diligencia en comento, se agotó la etapa conciliatoria, declarándose fracasada la misma y como quiera que no se llegó a un acuerdo, se prosiguió con la etapa procesal subsiguiente se

escucharon los interrogatorios de parte, se fija la continuación de la diligencia para dictar fallo en horas de la tarde, no pudiendo llevarse a cabo la misma por falla técnica en la red, por lo que se señala el día 09 de agosto en horas de la tarde para dictar sentencia.

El día 09 de agosto, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de cada una de las partes y principalmente para salvaguardar los derechos de los menores involucrados se concede el término de cinco días para que las partes alleguen de manera clara, real y detallada los pagos y abonos efectuados, para poder emitir decisión de fondo.

En los interrogatorios de parte, La señora JENNIFFER DARLEN BUITRAGO ROMERO, manifiesta que a la fecha la deuda está en casi diez millones de pesos, y aunque acepta haber recibido abonos posteriores a la interposición de la demanda, en el momento no tiene la cantidad de ellos. Agrega que la mayoría de los recibos que presentó el demandado son falsos, en algunos hay firmas que no son suyas y considera ilógico que estén firmados por su señora madre, teniendo en cuenta que para esa época se encontraba en esta ciudad, por lo cual deberían tener su propia firma.

La doctora INGRID BELTRAN en su condición de apoderada judicial de la actora, en su alegato se opone a la prosperidad de las excepciones y solicita se garanticen los derechos de los niños.

Por su parte, el señor RAFAEL EDUARDO BERMUDEZ SARMIENTO, manifestó que la deuda consiste solo en la cuota de los últimos cuatro meses, los cuales no ha cancelado debido a que considera injusto que a él se le exija el pago, incluso de deudas inexistentes, mientras que desde hace un año no se le permite ver a sus hijos. Manifiesta que todos los recibos allegados son verdaderos y corresponden a la realidad de lo acontecido; que en algunas oportunidades la demandante se negó a firmar los recibos, y es por ello que fueron suscritos por la abuela materna de los niños. Dice tener ingresos mensuales por valor que oscila entre un millón quinientos mil, y un millón seiscientos mil pesos por su oficio como abogado litigante, y que no se ha ubicado en un empleo formal por temor a ser embargado para cobro de deudas inexistentes como la aquí reclamada.

Asegura haber cumplido con su obligación de padre, a pesar de haber tenido grandes dificultades personales, por lo que reclama que se garanticen también sus derechos.

El doctor ÁLVARO NUÑEZ PATIÑO, obrando en calidad de representante judicial del extremo pasivo, pide acceder al decreto de las excepciones propuestas, por estar probadas las manifestaciones de la contestación de la demanda, con los documentos aportados en forma oportuna al proceso, y que no fueron controvertidas en el momento adecuado.

En cuanto a las manifestaciones de la parte demandante, así como lo dicho por su apoderada en sus alegatos, en relación a la falsedad de los documentos que el demandado aportó, es un asunto ya resuelto por el Despacho mediante proveído de fecha 8 de junio de 2022, en el que se rechazó la solicitud de tacha de falsedad con fundamento en los principios de eventualidad y preclusión, que impiden volver a una etapa procesal ya agotada, debiendo atenerse a lo allí decidido.

Por otra parte, ante el reclamo del demandado y su apoderado judicial, relacionado con el derecho de visitar y compartir con sus hijos, es necesario indicar que, pese a que en principio el Juzgado lo consideró viable, disponiendo intervención por conducto del señor Asistente Social, ello no fue posible teniendo en cuenta que se escapa del ámbito de sus competencias, en razón a que actualmente los menores de edad no residen en este municipio. Aunado a ello, debe tenerse presente que estamos frente a un proceso ejecutivo cuya finalidad no es otra que obtener la satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, y teniendo en cuenta la deteriorada relación existente entre las partes aquí intervinientes, mostrada a través del

presente trámite, en sentir de este operador judicial, es menester que cualquier aspecto relacionado con sus hijos en común, sea estudiado a profundidad, valorando los puntos de vista de cada uno de ellos, pero principalmente apreciando las necesidades de los menores y la garantía de sus derechos, por lo cual no es este el escenario propicio para tomar decisiones al respecto, contando el progenitor con los mecanismos y las acciones dispuestas por el legislador para su pretensión.

EN LAS CUENTAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

La Dra. INGRID LUCERO BELTRAN QUINTERO, presenta un estado de cuenta así:

AÑO	%	CUOTA	#M	\$ AÑO	PAGADO	DEUDA
2015		\$250.000	5	\$1.250.000	\$1.000.000	\$250.000
2016	7	\$267.500	12	\$3.210.000	\$1.200.000	\$2.010.0000
2017	7	\$286.225	12	\$3.434.700	\$ 1.600.000	\$ 1.834.000
2018	5.9	\$303.112	12	\$3.637.344	\$ 1.800.000	\$ 1.837.000
2019	3.8	\$314.630	12	\$3.775.560	\$ 2.000.000	\$ 1.775.560
2020	1.61	\$319.696	12	\$3.8360352	\$ 2.182.000	\$ 1.654.352
2021	5.62	\$337.663	12	\$4.051.956	\$ 4.051.956	\$ 0
2022	10.21	\$372.138	8	\$2.977.104	\$ 744.276	\$ 2.232.828
Total						\$ 11.593.740

EN LAS CUENTAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

AÑO	%	CUOTA	#M	\$ AÑO	PAGADO
2015		\$250.000	4	\$1.000.000	\$1.194.000
2016	6,77	\$266.925	12	\$3.203.100	\$2.850.000
2017	5,75	\$282.273	12	\$3.387.276	\$ 3.160.000
2018	4,09	\$293.817	12	\$3.525.804	\$ 3.899.000
2019	3.18	\$303.160	12	\$3.637.920	\$ 4.137.000
2020	3.80	\$314.680	12	\$3.776.150	\$ 2.230.000
2021	1.61	\$319.746	12	\$3.836.952	\$ 4.459.000
2022	5.62	\$337.715	8	\$2.701.720	\$ 744.276
Total				\$25.068.932	\$22.673.000

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado.

El título ejecutivo según el artículo 422 del C. G. del P., es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra.

Se considera que la obligación es expresa, clara y exigible, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable, y cuando en él consten todos los elementos que la constituyen, esto es, la identificación del acreedor, del deudor, y del objeto de la prestación debida. Y es exigible la obligación, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste, o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiendo estado se hubiere realizado. Los documentos aportados constituyen una especie de los denominados títulos valores complejos y, da lugar al cobro ejecutivo.

Así las cosas, se hace necesario corroborar si las sumas adeudadas han sido efectivamente canceladas por el ejecutado, a fin de precisar el monto correspondiente por concepto de cuotas alimentarias. Para llegar a esta conclusión, es preciso hacer un análisis de las pruebas recaudadas

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

EXPECION DE MERITO DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO

El proceso ejecutivo esta instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. Esta excepción va dirigida a atacar el cobro del título por cuanto se asegura que se ha cancelado y por lo tanto no existe deuda.

Observado el escrito de contestación puede verificarse que el ejecutado para fundamentar la excepción propuesta, aporta una relación de mas de 60 recibos de pagos de cuota de alimentos firmados por la señora DIOCELINA ROMERO AYALA y por la señora JENNIFFER DARLENN BUITRAGO ROMERO

Para verificar lo anterior, procederemos a relacionar las cuotas alimentarias cobrada y los recibos y consignaciones allegados, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 280 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar que el demandado contestó la demanda el día 04 de marzo de 2020, corriéndose traslado el día 10 de marzo de dicha anualidad, sin que la parte demandante se pronunciara sobre la excepción planteada.

En la audiencia celebrada el día 03 de septiembre de 2021, los intervinientes acuerdan solicitar la suspensión, para hacer la revisión detallada de los documentos existentes en el expediente, toda vez que el demandado afirma que encontrarse al día con la obligación alimentaria, y la señora apoderada de la actora no ha tenido la oportunidad de examinarlos debido a su resiente vinculación con el proceso.

El 23 de marzo de 2022 se suspende nuevamente la diligencia de común acuerdo, para que los documentos aportados 2 años atrás, se revisen y se establezca la existencia o no de deuda.

Debe hacerse claridad que el titulo valor tomado como base del auto que libró mandamiento de pago es la constancia de deuda expedida por la Comisaría de Familia de Los Patios, de fecha 29 de julio de 2029, y no las relaciones de deuda aportadas por la parte actora en fecha 08 de agosto de 2022 y 10 de agosto de 2022, en razón a que aceptar que la deuda para los años 2016, 2017 y 2018 difiere de la inicialmente aportada y que fueron los valores que se tomaron en cuenta por este Operador Judicial para dar trámite al presente proceso y aceptarlos llevaría a concluir que el mandamiento de pago que se libró no tiene piso jurídico y por ende las pretensiones, esto es, que el numeral segundo del escrito de demanda, por el que se pretendía que se librara mandamiento de pago, no era cierto y por ende lo pretendido no tiene título valor como respaldo.

Al analizar el caso concreto, aprecia este operador judicial, que la excepción de cobro de lo no debido esta llamada a prosperar, así las cosas, se hace necesario corroborar si la suma adeudada ha sido efectivamente cancelada en su totalidad por el ejecutado, a fin de precisar el monto correspondiente por concepto de cuotas alimentarias.

Para llegar a esta conclusión, es preciso hacer un análisis de las pruebas recaudadas, observándose que los recibos fueron aportados dentro del termino procesal oportuno y por ende se realizará el descuento de los pagos aportados así:

Relación de cuotas causadas y pagos realizados por el demandado:

AÑO	%	CUOTA	#M	\$ AÑO	PAGADO	DEUDA
2015		\$250.000	4	\$1.000.000	\$1.195.000	\$-195.000
2016	7	\$267.500	12	\$3.210.000	\$2.870.000	\$340.000
2017	7	\$286.225	12	\$3.434.700	\$2.080.700	\$634.000
2018	5,9	\$303.112	12	\$3.637.344	\$3.789.730	\$1.354.000
2019	3,18	\$312.751	12	\$3.775.560	\$4.673.400	\$-897.840

2020	6	\$331.516	12	\$3.978.192	\$ 2.230.000	\$1.748.192
2021	3,5	\$343.119	12	\$4.117.428	\$ 4.459.000	\$-341.572
2022	10,07	\$377.671	9	\$3.399.039	\$ 744.276	\$2.654.763
Total				\$26.552.263	\$22.042.106	\$4.510.157

Conforme a la liquidación anterior, se observa la existencia de una deuda, por lo que la excepción planteada debe declararse parcialmente probada, en razón de lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución en lo que se refiere a las sumas adeudadas en la liquidación del crédito, como se consignó en renglones anteriores y, las cuotas que en lo sucesivo se causen, los intereses legales hasta que se verifique el pago, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de cobro de lo no debido, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, conforme lo dispuesto en la presente providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo aquí esbozado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, para tal efecto se señala la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000), por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-105544 del 2016.

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 26 de septiembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: LEYDI ANDREINA GOLINDANO GARAVITO

RADICADO. 2020- 00055 NULIDAD

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, treinta de septiembre de dos mil veintidós

El Dr. JESUS PARADA URIBE, en su condición de apoderado judicial de la demandante LEYDI ANDREINA GOLINDANO GARAVITO, solicita al Despacho la expedición de copias de la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia, para que sean enviadas a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, N. de S., en razón a que su poderdante cuenta con Amparo de Pobreza.

Ante lo pedido, por el memorialista, el Despacho, accederá a lo solicitado, expidiendo las copias requeridas y enviándose a la oficina antes referenciada.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 26 de septiembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: DANIEL ROJAS CARRILLO

RADICADO. 2020- 00112 NULIDAD

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, treinta de septiembre de dos mil veintidós

El Dr. JESUS PARADA URIBE, en su condición de apoderado judicial del demandante DANIEL ROJAS CARRILLO, solicita al Despacho la expedición de copias de la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia, para que sean enviadas a la Notaria Primera de Barrancabermeja Santander, en razón a que su poderdante cuenta con Amparo de Pobreza.

Ante lo pedido, por el memorialista, el Despacho, accederá a lo solicitado, expidiendo las copias requeridas y enviándose a la oficina antes referenciada.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', written over a light-colored rectangular stamp or background.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021 00512
Custodia y Cuidados Personales
Demandante: ERIKA J. CASTAÑO O.
Demandado: EDGAR R. RIOS H.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente el informe de visita realizada por el señor Asistente Social del Juzgado al hogar del niño T.E.R.C. y sus progenitores ERIKA JANETH CASTAÑO OBESO y EDGAR ROLANDO RÍOS HERRERA. Asimismo, se incorporan los informes de valoración psicológica efectuados al citado grupo familiar por parte de la doctora MARIA OLIVA SUAREZ VELANDIA, psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia de Los Patios.

Córrase traslado a los interesados por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, enviando los documentos enunciados, a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente.

Se insta a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan arrimar al proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021 00552
Aumento Cuota Alimentos
Demandante: FANNY BLANCO A.
Demandado: PEDRO J. DÍAZ C.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de septiembre de dos mil veintidós

Con fundamento en los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional, el Despacho acepta la renuncia al poder que le otorgara la señora FANNY BLANCO ARIAS al abogado CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ, y, reconoce personería para actuar como nuevo apoderado de la actora al doctor JESUS PARADA URIBE en su condición de Defensor Público, en la forma y términos conferidos en el poder que se aportó.

Se concede a la demandante el amparo de pobreza solicitado, por considerarlo procedente, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 151 del C.G.P., y actúa a través de defensor público.

Se abstiene el Despacho de acceder a la solicitud de oficiar a la Policía Nacional para que dé respuesta al derecho de petición elevado por la demandante, teniendo en cuenta que dentro del proceso radicado bajo el N° 2021 00475, que se adelanta en este Juzgado entre las mismas partes, se recibió certificación expedida por el señor Tesorero General de la citada institución, sobre los ingresos percibidos por el señor PEDRO JOSE DIAZ CARDENAS durante los últimos tres meses, siendo pertinente disponer que por Secretaría se traslade copia de tales documentos al presente trámite.

Comoquiera que no obra en el expediente constancia de notificación del auto admisorio al demandado, se insta al señor apoderado, para que allegue la evidencia correspondiente, con el fin de verificar si la contestación de la demanda se dio dentro del término legal y por tanto proceder a su estudio.

Asimismo, el Despacho requiere a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso, remitiendo a los demás intervinientes los memoriales presentados al Juzgado, toda vez que no acreditó dicha carga en relación con la contestación de la demanda.

Compártase el expediente al doctor JESUS PARADA URIBE.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021 00746
Disminución Cuota Alimentos
Demandante: PEDRO J. DÍAZ C.
Demandada: FANNY BLANCO A.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de septiembre de dos mil veintidós

Reconózcase al doctor JESÚS PARADA URIBE, quien actúa en condición de Defensor Público, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para las facultades otorgadas en el poder allegado.

Se concede a la señora FANNY BLANCO ARIAS el beneficio de amparo de pobreza solicitado, por considerarlo procedente, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 151 del C.G.P.

Comoquiera que no obra en el expediente constancia de notificación del auto admisorio a la demandada, se requiere a la señora apoderada de la parte actora para que allegue la evidencia correspondiente, con el fin de contabilizar el término del traslado.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Revisada la documentación a través de la cual el señor NILSON SALOMON ACEVEDO GAMBOA promueve por conducto de apoderado judicial, demanda de Impugnación de Paternidad en contra de MARIA ALEJANDRA GAMEZ como representante legal de la adolescente S.C.A.G.¹, observa el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones

1. Falta claridad en las pretensiones, toda vez que solicita designar curador ad- litem a la menor de edad, sin exponer los motivos por los cuales no podrá ser representada por su progenitora.

Asimismo, hace referencia a una segunda prueba de ADN (pretensión quinta), debiendo aclarar si ya se practicó una, suministrando la información correspondiente y aportando el resultado de los análisis.

2. No acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada (artículo 6 Ley 2213 de 2022)
Debe además indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica y si corresponde a la utilizada por la demandada.
3. Igualmente, es necesario señalar la fecha exacta en que el demandante tuvo conocimiento de que no es el padre biológico de la adolescente mencionada, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1060 de 2006.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se reconoce al doctor DIGSON HERNEY CAÑAS ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

¹ El nombre del niño o adolescente involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de septiembre de dos mil veintidós

Recibidas las presentes diligencias, proveniente del Juzgado de Familia de Fusagasugá, el Despacho asumirá su conocimiento por ser competente en razón del domicilio de la persona titular de los actos jurídicos, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.

Advierte el Despacho que, si bien los documentos se presentan como derecho de petición, se desprende del mismo que la señora XIOMARA YAÑEZ RUEDA pretende designación como persona de apoyo para su hermano DAVID YAÑEZ RUEDA, a fin de facilitar el ejercicio de la capacidad legal en determinados actos jurídicos; razón por la cual, en aplicación de los principios que guían la Ley antes citada, se le ha asignado radicación en este Juzgado con el fin de adelantar el trámite consagrado por el legislador, compartiendo la interpretación de la oficina remitente.

Así las cosas, previo a ordenar su admisión, comoquiera que carece de derecho de postulación, es menester requerir a la peticionaria para que constituya apoderado judicial, toda vez que la intervención en el proceso debe hacerse a través de abogado, sin que el presente asunto se encuentre dentro de los exceptuados para acudir en causa propia sin tener tal calidad.

Líbrese la comunicación correspondiente por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez